



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  
Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013)

**EJECUTIVO**  
**Expediente N° 7000133330082012010300**  
**DEMANDANTE: ESCANOGRAFIA SINCELEJO LTDA**  
**DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES –**  
**CAPRECOM**

En atención a la nota secretarial que da cuenta de los oficios 1665 del 18 de diciembre de 2012, recibido el 18 de diciembre de 2013, emanado del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo dentro del proceso ejecutivo que allí cursa, radicado bajo el No 2012-00148-00 cuyo demandante es la FUNDACION CHIDESS, con NIT 900.291.511-4 contra CAPRECOM, NIT 899999026-0; el oficio 0426 sin fecha recibido el 16 de abril de 2013, emanado del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo dentro del proceso ejecutivo que allí cursa, radicado bajo el No 2012-00148-00 cuyo demandante es la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RED CARIBE CTA, con NIT 900.244.788-7 contra CAPRECOM, NIT 899999026-0; y el oficio 1336 del 17 de mayo recibido el 20 de mayo de 2013, emanado del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo que allí cursa, radicado bajo el No 08001-31-03-013-2006- 00091-00, demandante COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DEL CARIBE LTDA, con NIT 823000097-1, contra CAPRECOM EPS con NIT 899999026-0; donde informan del embargo y secuestro de la remanentes, en el primer oficio (fl 302), no establece monto y solicita el embargo del remanente de dineros y demás bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso ejecutivo 2012 – 148; el segundo oficio (fl 337) el embargo y retención previa del depósito judicial número 463030000294375, del 6 de septiembre de 2012 limitándose el embargo por la suma de QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$520'000.000,oo); el tercer oficio (fl 348)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 700013333008-2012-00103-00

DEMANDANTE: ESCANOGRAFIA SINCELEJO LTDA

DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM

del depósito judicial número 3199052013-05-06 por valor de MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.150'848.281,00). A su vez la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EPS, a través de apoderado judicial presenta escrito, solicitándole al juez se abstenga de efectuar el embargo y se devuelvan los dineros retenidos a las arcas de dicha entidad, pues el Juzgado Octavo Administrativo había decretado la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, y ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros embargados a disposición de dicho despacho judicial.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el despacho a estudiar la situación fáctica presentada, en primera medida está la primera orden judicial a la cual se le dio respuesta negándose, pues se había decretado la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo y el levantamiento de todas las medidas cautelares por el proferidlas y la devolución de los dineros a las cuentas de origen; en segunda medida está la segunda orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito donde decreta el embargo y retención previa del depósito judicial número 463030000294375, del 6 de septiembre de 2012 limitándose el embargo por la suma de QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$520'000.000,00); en tercera medida la orden judicial del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla que decreta el embargo del depósito judicial número 3199052013-05-06 por valor de MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.150'848.281,00 ); y por ultimo la oposición que ejerce la entidad embargada.

Pues bien de allí podemos deducir varios problemas jurídicos siendo el principal ¿cual es la oportunidad procesal para que el juez pueda tomar nota del embargo del remanente? ¿Puede el Juez acatar o no la orden de embargo de otro juzgado contra las remanentes después de haberse

EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 700013333008-2012-00103-00

DEMANDANTE: ESCANOGRAFIA SINCELEJO LTDA

DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM

decretado la nulidad de todo lo actuado, levantado las medidas cautelares y la devolución de los dineros embargados, y posteriormente no librar mandamiento de pago?

Pero igualmente encontramos otros problemas asociados como es: ¿se puede acatar el embargo del remanente sin que este limitado el valor del embargo? ¿es lo mismo el embargo de la remanente de lo desembargado, que el embargo del titulo judicial constituido? ¿si el titulo que se decreta el embargo se hace conversión y se constituye otro titulo son los mismos dineros ya embargados?

Pero también presenta problemas de competencia así: ¿quien debe resolver un incidente de desembargo, quien termina el proceso por pago o quien ordenó la remanente? Y mas aun ¿Cuándo un nuevo juez, a quien le ha llegado el proceso por jurisdicción y competencia decreta la nulidad de todo lo actuado por un juez que no tenia competencia, incluyendo las medidas cautelares y la devolución de los dineros, la remanente embargada no enviada quedan sin efecto?

La tesis del despacho es no tomar nota de los embargos de los remanentes proferidos por las distintas autoridades judiciales antes mencionadas por lo siguiente:

#### 1.- LA NO EXISTENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES O REMANENTES

Se centra en lo siguientes:

El artículo 140 del C.P.C. establece las causales de nulidad procesal:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 700013333008-2012-00103-00

DEMANDANTE: ESCANOGRAFIA SINCELEJO LTDA

DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM

4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.”

Y consagra adicionalmente el artículo 141 del C.P.C:

“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.”

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse, y condenará en costa a la parte que dio lugar a ella.” **(Subrayado fuera de texto).**

Como podemos observar el efecto de la nulidad procesal invalida toda actuación surtida con posterioridad a los hechos que la ocasiona, salvo las pruebas recaudadas.

En nuestro caso en concreto, el Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, libró mandamiento de pago, ordenó medidas cautelares e incluso embargos de remanentes, cuando posteriormente, la parte demandada CAPRECOM mediante apoderado interpuso recurso de reposición alegando la excepción previa de falta de jurisdicción, ante la cual dio por probada el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo y remitió a la oficina de reparto para que remitieran a los jueces Administrativos de Sincelejo, correspondiendo a este despacho judicial el día 23 de noviembre de 2012.

Al ser recibido dicho expediente, este despacho, observó que el juzgado de origen ordenó remitir el expediente, incluyendo las medidas cautelares ordenadas, sin decretar la nulidad de toda su actuación, por tal razón este despacho decretó la nulidad de todo lo actuado, el levantamiento de todas las medidas cautelares y la devolución de los dineros a las cuentas de origen, e incluso específicamente se ordenó las del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, pero que por un error de transcripción, como se denota en el auto donde se hace mención del proceso ejecutivo radicado 2011- 338 de la Sociedad Clínica Santa María SAS contra CAPRECOM, pero dentro de la misma parte considerativa, por transcripción se habla del mismo proceso pero se coloca al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo, por esa desafortunada transcripción igualmente se hizo en la parte resolutive, pero tal como aparece se tenía la plana convicción de ser el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, pues el oficio que remite la secretaría de este despacho fue dirigido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, y donde le da la información completa del proceso, porque se denota claramente que fue un error de transcripción, ante esa eventualidad es menester entender

EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 700013333008-2012-00103-00

DEMANDANTE: ESCANOGRAFIA SINCELEJO LTDA

DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM

que ese juzgado debió proceder conforme, o ante la duda, lo mas sano era solicitar aclaración.

Ahora por otra parte es de anotar que el auto que decreta la nulidad es de fecha 12 de diciembre de 2012, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito se le envió oficio 0013 del día 16 de enero de 2013 y fue recibido en la misma fecha, posteriormente mediante auto de fecha 7 de febrero de 2013, no se libra mandamiento de pago. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, solicitó copia del auto donde se decreta la nulidad el día 22 de marzo del 2013.

Como podemos ver claramente el titulo nunca debió ser remitido al Juzgado Octavo Administrativo, pues habían sido levantadas todas las medidas cautelares, tanto los embargos como los embargos de las remanentes y así se ofició, y se ordenaba además devolver los dineros.

Por lo tanto los dineros embargado legalmente están a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, donde el proceso ejecutivo que allí cursaba se dio por terminado por transacción y además existía un incidente de levantamiento de medidas cautelares sobre la cual debía pronunciarse dicho Juez.

Es de anotar que este despacho manifestó a la primera orden de embargo que llegó, que no era posible hacer la anotación puesto que se había decretado la nulidad de todo lo actuado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros, por lo cual esa primera orden de embargo sin determinación de limites, es la primera a la que había que anotar en el supuesto evento que este despacho tuviera competencia para ello.

## 2. LAS ÓRDENES DE EMBARGOS DE REMANENTES SE DIRIGIERON AL JUZGADO EQUIVOCADO.

El articulo 543 del C.P.C. Artículo 543.-Modificado por la Ley 794 de 2003, Artículo 64. Persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro.

EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 700013333008-2012-00103-00

DEMANDANTE: ESCANOGRAFIA SINCELEJO LTDA

DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM

Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo 238. La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido.”nos que remitirnos obviamente al artículo 309 del C.P.C, que expresamente nos

EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 700013333008-2012-00103-00

DEMANDANTE: ESCANOGRAFIA SINCELEJO LTDA

DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM

dice: “Las sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio.”

Porque los oficios de embargos de la remanentes están dirigidos al despacho del Juzgado Octavo administrativos Oral de Sincelejo, siendo que las medidas cautelares fueron decretadas en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, y que el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, al recibir el proceso y avocarlo decretó la nulidad procesal de todo lo actuado incluyendo el mandamiento de pago y el levantamiento de todas las medidas cautelares, especialmente la del remanente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, ordenando además que en caso de haber dineros retenidos los devolvieran a sus cuentas de origen.

Posteriormente mediante auto, no ordena librar mandamiento de pago, luego este despacho no tiene a su disposición legalmente remanente, pues no libró medidas cautelares, por tal motivo el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo es quien tiene a su disposición los dineros de la remanente del proceso que curso en su despacho y cuya remanente había sido embargada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo.

Por lo anterior este despacho remitirá los dineros del titulo judicial, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, a fin que se surta lo de su competencia, por tal motivo se hará la respectiva conversión poniéndola a su disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado octavo Administrativo de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tomar nota del embargo de la remanente ordenada por el Juez Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, en los oficios No 1665 del 18 de diciembre de 2012, recibido el 18 de diciembre de 2013, y oficio 0426 sin fecha recibido el 16 de abril de 2013, tampoco se atenderá el embargo decretado por el Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla en

EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 700013333008-2012-00103-00

DEMANDANTE: ESCANOGRAFIA SINCELEJO LTDA

DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM

el oficio No 1336 del 17 de mayo recibido el 20 de mayo de 2013, por lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Remítanse los dineros contenidos en el título judicial número 3199052013-05-06 al juzgado Cuarto Civil del circuito de Sincelejo, para lo de su competencia, hágase la respectiva conversión del título.

**TERCERO:** Por secretaria informar de esta decisión a los juzgados, Quinto Civil Municipal de Sincelejo, Tercero Civil del Circuito de Sincelejo Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo y Trece Civil del Circuito de Barranquilla. Remítase copia del presente auto.

**NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA  
JUEZ**